

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil. Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a contar desde la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Art. 3.º** Las ordenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1915. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijan un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colecciones dos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se recibirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0.50 Ptas.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 265 de 23 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.414.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

AUTOMOVILES

Don Tomás García Lorente, vecino de Ceuti, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando establecer un servicio público para el transporte de viajeros por cualquier punto de esta provincia que el público lo solicite. Lo que a tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se publica en este periódico oficial.

Murcia 23 Septiembre de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Quinta sección.

Número 2.422

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Documentos cobratorios.

Circular.

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 18 del actual, publica Exposición y Real decreto de la Presidencia del Directorio militar, que copiado a la letra dice así: «Señor: La reintegración a los meses de 1.º de Junio a 30 de Junio siguiente, en que se mantuvo durante muchos el régimen del año

económico para el ejercicio de los presupuestos del Estado, dispuesta por el Real decreto de 7 de Marzo último en razón a que la experiencia de los cambios hechos en épocas varias había evidenciado perjuicios sin ventaja alguna, se ha llevado a cabo sin perturbar en caso alguno la recaudación de los tributos.

Tan beneficiosos efectos se deben a la creación autorizada por el artículo 4.º del mencionado Decreto del «Ejercicio trimestral», comprensivo de los meses de Abril, Mayo y Junio, que sirvió de enlace al régimen pasado con el presente, permitiendo el fácil planteamiento de tan importante reforma.

Para ese ejercicio especial se utilizaron en las contribuciones directas, cuyos documentos cobratorios se formulan anualmente de una sola vez, los que ya estaban formados para el ejercicio anual de 1924 25, extendiendo su vigencia, por excepción, a quince meses, y con solamente la expedición de nuevos recibos para un trimestre se obtuvo la normalidad en la recaudación de estas contribuciones.

Tales documentos tenían señaladas las fechas para su formación en concordancia con las marcadas para el anterior régimen del año económico, y variadas éstas es indispensable señalar las que se correspondan con esa variación.

Y por ello el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de presentar a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1924.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los apéndices al amilaramiento de la contribución territorial (de inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, a partir del presente año, en el mes de Octubre; se expondrán al público desde el 1.º al 15 de Noviembre, y las reclamaciones que se promuevan dentro del plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día habrán de ser entregados los apéndices y las recla-

maciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias.

Los apéndices que no se hubieran entregado en la fecha citada no serán admitidos con posterioridad, sin detrimento de las responsabilidades que a los causantes de perjuicios, por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración ó los particulares.

Art. 2.º Las Administraciones provinciales examinarán en primer término las reclamaciones y notificarán sus acuerdos reglamentariamente a los interesados y a los Ayuntamientos, los cuales podrán entablar contra las resoluciones de la Administración las reclamaciones oportunas ante el Tribunal económico-administrativo competente.

Los efectos de los acuerdos de las Administraciones provinciales serán ejecutivos y se llevarán a los Apéndices, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los mismos.

Las resoluciones ó sentencias firmes que modifiquen los acuerdos de las Administraciones provinciales surtirán sus efectos en el primer Apéndice que con posterioridad se forme.

Art. 3.º Los Apéndices deberán estar aprobados en todo el mes de Diciembre y los Resúmenes a que se refiere el artículo 63 del Reglamento citado se remitirán a la Dirección general en los diez primeros días de Enero siguiente, sin admisión de excusa por su incumplimiento, en razón a que solamente han de comprender los datos de los Apéndices presentados hasta fin de Noviembre.

Art. 4.º La Subsecretaría de Hacienda, como Dirección general del Catastro, remitirá a la Dirección general de Rentas públicas en los cinco primeros días del mes de Enero, relación certificada de los pueblos para cuya riquezaústica haya sido aprobado el Avance catastral ó los Registros fiscales de la urbana hasta 31 de Diciembre anterior inclusive, con expresión de la riqueza señalada en el régimen de cuota por el que habrán de contribuir en el año económico siguiente.

Art. 5.º Teniendo en cuenta las altas y bajas en la riqueza de cada provincia, como resultado de los resúmenes y de las certificaciones de los Avances catastrales de rústica y de los Registros fiscales de ur-

bana aprobados hasta 31 de Diciembre y que pasan a tributar en régimen de cuota, y conocida por ello la riqueza de cada provincia, que tributará en régimen de cupo, la Dirección general de Rentas públicas formará antes del 15 de Febrero el señalamiento de la parte de cupo por que contribuirá en el año económico siguiente la riqueza de cada provincia a los tipos resultantes, cuyo Repartimiento, después de aprobado por el Gobierno, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se comunicará a las Administraciones provinciales en la parte que a cada una corresponda.

Art. 6.º Las Administraciones provinciales, dependientes de la citada Dirección general, desde el mismo día en que reciban el ejemplar de la «Gaceta» en que se inserte el repartimiento, comenzarán los trabajos de distribución del cupo entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno la parte del mismo que le corresponda pagar con arreglo a su riqueza imponible a los tipos señalados en el Repartimiento general y someterán esa distribución al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en plazo de diez días, pasados los cuales sin verificarlo será recogido el documento y su aprobación se someterá al Delgado de Hacienda.

Dicha distribución deberá publicarse en el Boletín Oficial provincial, precisamente en la segunda quincena de Marzo, y, a ese efecto, el Administrador provincial considerará preferente los trabajos de este servicio.

Art. 7.º Las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los Repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, y que desde la aprobación de los Apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente el día 25 del mes de Abril, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles; las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de Mayo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado en la Administración provincial.

Pasada esta última fecha, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el art. 81 del citado Reglamento, que les serán

exigidas por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones provinciales.

Art. 8.º Las Administraciones provinciales examinarán y resolverán las reclamaciones en igual forma a la preceptuada respecto de los Apéndices en el art. 2.º, que en todas sus partes será aplicable a los Repartimientos individuales de que ahora se trata.

Dichos Repartimientos quedarán aprobados y tramitados por las Administraciones provinciales en la parte que a las mismas corresponden y hecha entrega de las listas cobratorias y recibos antes del 15 de Julio por la Intervención a la Tesorería.

Art. 9.º Los padrones de carruajes de lujo y de Casinos y Circulos de recreo se entregarán por los Ayuntamientos a las Administraciones provinciales antes del 30 de Mayo y quedará terminada su tramitación y entregadas las listas cobratorias y los recibos en la primera decena de Julio.

Art. 10. Las Administraciones provinciales y los Ayuntamientos darán comienzo a la formación de las matriculas anuales de la contribución industrial y de comercio el día 1.º de Abril; los Ayuntamientos harán entrega de las matriculas en las Administraciones provinciales antes del 10 de Mayo y su tramitación estará terminada y entregadas las listas cobratorias y recibos en 1.º de Julio.

Art. 11. Las Delegaciones de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuanto a los términos municipales de sus capitales; la Administración de Rentas públicas en La Coruña, en cuanto a los vecinos del agregado Santa María de Oza, y todos los Ayuntamientos, inclusive los de las Provincias Vascongadas y Navarra, a los cuales no se tenga cedida la contribución de cédulas personales, formarán los padrones anuales desde el correspondiente a 1925, en los meses de Enero; las expedirán al público durante la primera quincena del mes de Febrero y resolverán las reclamaciones que se hubieren promovido durante el periodo de exposición, en la segunda quincena del mismo mes de Febrero. Los Ayuntamientos entregarán los padrones y las reclamaciones contra sus resoluciones a las Delegaciones de Hacienda de las Provincias Vascongadas y Navarra y todos los demás a las Administraciones de Rentas públicas en 1.º de Marzo.

Los Ayuntamientos que dejen pasar ese plazo sin haber cumplido este servicio incurrirán en las responsabilidades que señala la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Las Delegaciones citadas tendrán terminados los padrones de la capital de su provincia, y la Administración provincial de La Coruña el de Santa María de Oza, en 1.º de Marzo, en cuya fecha se entregarán a las Tesorerías Contadurías, a los efectos de la cobranza.

Las mismas Delegaciones, en cuanto a los padrones de los Ayuntamientos de sus provincias, y las Administraciones provinciales examinarán las reclamaciones que se hubieran promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos, acordando lo que proceda y notificando a los interesados y al Ayuntamiento reglamentariamente, cuyos efectos se llevarán al padrón, sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en las alzas contrarias a los acuerdos de las Delegaciones y de las Administraciones.

El examen y aprobación de los padrones quedará terminado en todas las provincias y entregados a

las Tesorerías Contadurías en 1.º de Abril.

Art. 12. La recaudación del impuesto de Consumos del Estado se realizará directamente de los Ayuntamientos de los Municipios en que aún lo hacen efectivo, por el importe de sus cupos de encabezamiento con la Hacienda por tal concepto, hasta el 30 de Junio de 1925, fecha en que necesariamente deberá quedar suprimido aquel impuesto en todo el Reino, según el apartado A) de la décimo-octava disposición transitoria del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

A dicho efecto regirán las disposiciones aplicables del Reglamento para la administración y exacción del indicado impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, las complementarias al mismo y las de la ley de 12 de Junio de 1911, con las modificaciones ordenadas en el vigente Estatuto municipal.

Art. 13. El servicio de recaudación del impuesto de Transportes se regirá por las disposiciones de la ley del tributo, «texto refundido de 5 de Julio de 1920».

Los conciertos a que se refiere el artículo 8.º de la citada ley se celebrarán necesariamente dentro del primer trimestre del año económico, como se dispuso en la prevención primera de la orden circular de la suprimida Dirección general de Propiedades e Impuestos de 27 de Febrero de 1923, a cuyo efecto se invitará, por las Administraciones de Rentas públicas, a las Compañías e industriales comprendidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del citado artículo 8.º

En lo concerniente al padrón de transportes, se formará por separado el padrón de vehículos de tracción animal y el correspondiente a la tracción mecánica, consignando en este último, además del número de toneladas, la marca y número de matrícula del vehículo, y reclamando de los Gobiernos civiles de las provincias relación de las licencias concedidas en el año anterior para que reglamentariamente puedan circular los vehículos, como también de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos relación de los individuos que se dedican en los respectivos términos municipales a la industria de transportes.

Art. 14. En cuanto afecta al servicio de recaudación por el impuesto de Alumbrado, se tendrán en cuenta y aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 28 de Junio de 1898, reformada por la de 18 de Marzo de 1900, y Reglamento de 22 de este último mes y año, y en lo referente a conciertos, habrán de acomodarse a los plazos señalados en el artículo 9.º del capítulo 2.º del ya citado Reglamento de 22 de Marzo de 1900, entendiéndose que el plazo para la renovación de los mismos ha de ser el comprendido entre el 1.º de Abril al 30 de Junio de cada año.

Art. 15. Todos los demás documentos que no se mencionan se formarán en las épocas señaladas por sus respectivos Reglamentos e Instrucciones, adoptados a las fechas del régimen nuevamente establecido para el año económico.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magas y Pons.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta capital, y Ayuntamientos y Juntas periclales de los pueblos de la provincia dentro de los plazos establecidos en

el art. 1.º del preinserto Real decreto.

A este fin, se advierte a dichas Corporaciones de los términos municipales que actualmente tributan en contribución rústica y pecuaria en régimen de amilaramiento, que los expedientes de recuento general de ganadería que han debido formar conforme a lo prevenido en los artículos 56 y 57 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los remitan lo antes posible a esta Administración para que su resultado se incluya en el epéndice que ha de servir de base al reparto del año de 1925 a 1926.

Respecto a la contribución de edificios y solares, regirán los plazos señalados en lo que se refiere al envío de instancias en solicitud de transmisiones de dominio de fincas urbanas y formación de Apéndices, debiendo prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que no serán admitidos los que se presenten en la Administración con posterioridad al 1.º de Diciembre próximo, conforme dispone el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto inserto, sin detrimento de las responsabilidades que a los causantes de perjuicios, por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración ó los particulares.

Murcia 20 de Septiembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, José S. Pizana.

Número 2.410.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación Doña María Sánchez Pérez, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme a lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriende de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 22 de Septiembre de 1924.—El Tesorero Contador de Hacienda, C. Luis Caballero.

Octava seccion.

Número 2 430.

JUZGADO MUNICIPAL
DE ABANILLA

Don Juan Riquelme Sánchez, Juez municipal de esta villa de Abanilla.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil á instancia de Don José María Pacheco Rico, contra sus hermanas Doña Asunción y Doña Pascuala Pacheco Rico, sobre el otorgamiento de escritura de división material de cierta finca entre ellos proindivisa; en los que se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Abanilla á veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticuatro. El señor Don Juan Riquelme Sánchez, Juez municipal de la misma; habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Don José María Pacheco Rico, mayor de edad, casado, propietario, natural de esta villa y vecino de Jumilla, contra Doña Pascuala y Doña Asunción Pacheco Rico, acompañadas de sus respectivos esposos Don Pío Payá y Pérez y Don Juan Escandell Albert, mayores de edad, propietarios, los dos primeros vecinos de esta villa y los últimos del Pinoso; sobre el otorgamiento de escritura de división material de una finca que le fué adjudicada de proindiviso; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno á las demandadas Doña Asunción Pacheco Rico, acompañada de su esposo Don Juan Escandell Albert, y á Doña Pascuala Pacheco Rico, acompañada de su esposo Don Pío Payá Pérez, estos dos últimos en rebeldía, á que luego que sea firme esta resolución, otorguen juntamente con el demandante Don José María Pacheco Rico, el día que se designe la escritura de división material de la finca objeto de la precedente demanda, que se encuentra proindiviso entre ambas partes, sita en este término, partido de la Cañada de la Seña y sitio llamado Cabezo del Rey; compuesta de veintinueve fanegas de monte que produce algún esparto, leñas y algunos pinos inútiles para madera; aperebiendo á expresados demandados, que de no hacerlo, se otorgará de oficio, sin hacer expresa condena de costas. Y si la parte actora no solicita la notificación personal de esta resolución respecto á los declarados rebeldes, lívese á efecto en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley Procesal Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Riquelme Sánchez.—Hay un sello en tinta que dice Juzgado Municipal de Abanilla.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia transcrita á Don Pío Payá Pérez, esposo de la demandada Doña Pascuala Pacheco Rico, se libra el presente.

Dado en Abanilla á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Juan Riquelme—Por su mandado, Pedro Pérez Camacho.